

Cuernavaca, Morelos; a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/037/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Juez Cívico y otras autoridades del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, misma que se emita al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión de demanda. Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas C. [REDACTED] Titular de la Concesionaria Grúas A.C.R., adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tlaquilténango; [REDACTED] Auxiliar Administrativo Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos; y Lic. [REDACTED], Juez Cívico adscrita a la Dirección de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Contestación de Vista. Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al autorizado del actor, dando contestación a la vista que se le dio, respecto de las contestaciones de demanda.

5. Certificación de preclusión para ampliar la demanda y apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del demandante, para ampliar la demanda, a virtud de haber trascurrido el plazo para ello.

Por lo que se procedió a aperturar el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para ambas partes.

6. Admisión de Pruebas. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.



II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1. L.D. [REDACTED] Juez Cívico del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, con domicilio ubicado en Lorenzo Vázquez Sn, Col. 3 de Mayo, C.P. 62970, Tlaquiltenango, Mor.

De esta autoridad se reclama el ilegal cobro de una infracción de tránsito, tal y como se desprende del Tabulador de infracciones, folio [REDACTED]

2. Lic. [REDACTED], con domicilio ubicado en Lorenzo Vázquez Sn, 3 de Mayo, 62970 Tlaquiltenango, Mor.

Bajo protesta de decir verdad me permito señalar que desconozco el cargo que ostenta la persona que se señala como autoridad en este punto, sin embargo, ejerció materialmente un acto de autoridad **al exigir que se cubriera la cantidad de \$1,828.00 pesos (Un mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N) para evitar que el suscrito cumpliera un arresto administrativo, derivado de un hecho de tránsito,** entregando para tal efecto un recibo elaborado a mano, siendo este el acto que se reclama de esta autoridad.

3. H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, con domicilio en Calle Emiliano

De esta autoridad se reclama el ilegal ingreso recibido por los aprovechamientos cobrados por las autoridades señaladas con los números 1 y 2.

4. Grúas A.C.R., con domicilio en Carretera Tlaquiltenango - Tlaltizapán, col. El Pochote, C.P. 62984.

Si bien se trata de un particular que presta servicio al Ayuntamiento de Tlaquiltenango,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

materialmente ejerció un acto de autoridad al ejecutar un cobro derivado de "faltas al reglamento" sin especificar mayor motivación ni señalar fundamento alguno.

En consecuencia, de este particular que materialmente ejerce un acto de autoridad, se reclama el ilegal cobro identificado como "pago corralón"

Al respecto, solamente se tiene existentes, los actos impugnados con los números 1, 2 y 4; no así el 3, a virtud de que este es consecuencia de los anteriores.

En este sentido, la existencia de la **infracción de tránsito, tal y como se desprende del Tabulador de Infracciones, folio** [REDACTED] se encuentra acreditada con la documental exhibida por el demandante, misma que se encuentra visible a foja 010 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por cuanto a la existencia de la multa por hecho de tránsito, se acredita con la documental consistente en recibo a mano de fecha 29 de enero de 2023, firmada por [REDACTED], en la que cobro la cantidad de **\$1,828.00 pesos (Un mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N, derivado de un hecho de tránsito, documental que se encuentra visible foja 011 de autos y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.**

La existencia del ilegal cobro identificado como "pago corralón", se encuentra acreditado con la documental consistente en recibo de fecha 30 de enero de 2023, visible a foja entre 09 y 10, de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.



Independientemente de lo anterior, de las contestaciones de demanda se advierte que las demandadas, aceptaron los hechos de la demanda y los actos impugnados, además de que no impugnaron las mismas.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Este Tribunal Pleno, no advierte la actualización de causales de improcedencia que tenga que estudiar de manera oficiosa, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, estimaron que son inoperantes los agravios vertidos por el actor, porque en todo momento actuaron apegadas a los principios de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundados** los conceptos de violación en su escrito inicial de demanda, que se analizan en conjunto por expresar medularmente la ilegalidad de la infracción controvertida, al considerar que existe insuficiente fundamentación y motivación en la misma.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la

medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Al carecer de totalmente de fundamentación no estar debidamente fundada y motivada la infracción de tránsito impugnada dejó en estado de indefensión al actor, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar que se encontraba en notorio estado de ebriedad, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad de la infracción de tránsito, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, al caso en concreto, la documental referida como **"Tabulador de Infracciones"**, de fecha 30 de enero de 2023, firmada por la Juez Cívico, demandada, solamente se advierte que en la columna de concepto ponen "ART. 41, 57, 55 y 50 del Reglamento

del estado de Morelos: - Se aplica descuento en dos artículos. Y establecen la cantidad a pagar de \$15,832.00 (Quince mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100).

Por cuanto hace a la multa, misma que se encuentra acreditada con la documental que fue agregada a la demanda inicial, mismas que si bien se exhibió en copia simple, de la contestación de demanda realizada por las demandadas, no objetaron la misma, al contrario, el demandado [REDACTED] en la misma manifestó: "...El acto impugnado consistente en el cobro de la multa por la infracción por hecho de tránsito y falta administrativa cometida por el hoy accionante cumple cabalmente con todos los elementos de validez...".

De lo manifestado en esa contestación visible a foja 028 de autos, se desprende la confesión expresa de la demandada, lo que administrada con la documental simple consistente en recibo de fecha 29 de enero de 2023, firmado por el citado demandado, se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así de dicha documental se advierte que la Sra. [REDACTED] pago la cantidad de \$1,828.00, por concepto de multa de hecho de tránsito de C. [REDACTED], haciendo entrega al Lic. [REDACTED]

Por cuanto al pago del corralón se advierte que el demandante pagó la cantidad de \$4500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N), tal y como se advierte del recibo que se agregó a la demanda inicial visible a foja entre 09 y 10 de autos.

Así, este Tribunal Pleno, advierte que los citados actos impugnados, no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que si bien es cierto en el primero se citaron algunos artículos, pero no dice de que reglamento sean, pues solamente se limitan a establecer del **Reglamento del Estado de Morelos**, lo que sin duda alguna, contravienen los dispositivo constitucionales arriba



mencionados; en tanto que los demás solamente son recibos de pago, sin que tengan alguna fundamentación o motivación.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del ilegal cobro de una infracción de tránsito, tal y como se desprende del Tabulador de infracciones, folio [REDACTED] del cobro de la cantidad de \$1,828.00 pesos (Un mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); así como del ilegal cobro identificado como "pago corralón", por la cantidad de \$4500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N).**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Como consecuencia de lo anterior, son procedentes las pretensiones del demandante, por lo que se deja sin efectos:

- 1) **El cobro de una infracción de tránsito, tal y como se desprende del Tabulador de infracciones, folio [REDACTED]; por la cantidad de**

\$15,832.00 (Quince mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N).

2) **El cobro de la cantidad de \$1,828.00 pesos (Un mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N); por concepto de multa por hecho de tránsito.**

3) **El ilegal cobro identificado como "pago corralón", por la cantidad de \$4500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N).**

Concediendo a las autoridades demandadas, *Juez Cívico el Municipio de Tlaquilténango, Morelos;* [REDACTED] y, *Grúas A.C.R.,* para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Vista a la contraloría del Ayuntamiento de Tlaquilténango.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En cumplimiento del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del 19 de julio del 2017, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones."

Lo anterior, porque este Tribunal Pleno, advierte que, en el caso concreto, las autoridades demandadas, la Juez Cívico, expidió un recibo de pago, sin fundar ni motivar debidamente el acto; por cuanto al [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Administrativo, expidió un recibo en hoja común y corriente y por

cuando a Grúas A.C.R., es decir, expedieron un recibo en papel común, es decir, no se advierte que sean documentos oficiales.

Aun más, la contestación de demandas la realizan exactamente en los mismos términos, y designando a los mismos autorizados, utilizando en consecuencia recursos públicos para defender los intereses del demandado [REDACTED] titular de la concesionaria Grúas A.C.R.

Ello, conlleva a este Tribunal Pleno a advertir, que se actualizan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de expedieron recibos de pago, en hojas sin contar con los requisitos.

En efecto, el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

Por lo que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Bajo este contexto y ante la expedición del recibo de pago, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la concesionaria "Grúas A.C.R.", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de



Tlaquilténango, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la

NULIDAD LISA Y LLANA de, el **cobro de una infracción de tránsito**, tal y como se desprende del Tabulador de infracciones, folio [REDACTED] por la cantidad de \$15,832.00 (Quince mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N); el cobro de la cantidad de \$1,828.00 pesos (Un mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N); por concepto de multa por hecho de tránsito; el ilegal cobro identificado como "pago corralón", por la cantidad de \$4500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a las autoridades demandadas a devolver al demandante la cantidad de \$22,160.00 (Veintidós mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N)., cantidad total que acredito haber pagado.

CUARTO: Por las razones vertidas en la última parte del considerando IV, dese vista a la contraloría del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, a efecto de que inicie el procedimientos por posibles actos de corrupción, y en caso de considerar se actualiza un hecho que la ley señala como delito, denuncie ante la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del estado de Morelos.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

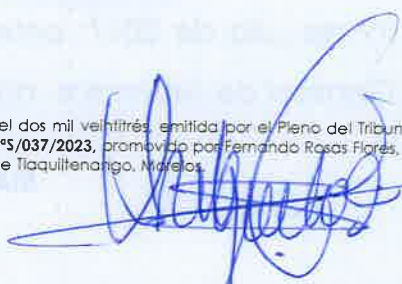
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.


SECRETARÍA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de seis de septiembre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/037/2023, promovido por Fernando Rosas Flores, por su propio derecho, en contra Juez Cívico y/o otras autoridades del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

AVS


VOTO CONCURRENT que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/2ªS/037/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del JUEZ CÍVICO Y OTRAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; a fin de que, en el ámbito de su competencia lleve a cabo las investigaciones correspondientes con respecto a que el Juez Cívico, expidió un recibo de pago, sin fundar ni motivar debidamente el acto; por cuanto a [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Administrativo, expidió un recibo en hoja común y corriente y por cuanto a Grúas A.C.R., al expedir un recibo en documentos no oficiales, y que por ello, y ante la expedición del recibo de pago, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la concesionaria "Grúas A.C.R.", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos.

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa"*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal**.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: La presente hoja corresponde a VOTO CONCURRENTES que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO [REDACTED] en el expediente número TJA/2ºS/037/2023, promovido por [REDACTED] en contra del JUEZ CÍVICO Y OTRAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. CONSTE.